Esquel, de junio del 2010.-

------**VISTO:**----------

------El recurso de apelación interpuesto a fs. 11 por la Dra. M. E. J., por su propio derecho, contra los honorarios regulados en el punto III) de la resolución de fs. 9/10 y vta.,por estimarlos bajos, el que fuera concedido a fs. 12; y----------

------**CONSIDERANDO:**----------

------1.- Que la recurrente apela la regulación de sus honorarios por entender que la regulación no ha respetado la pauta legal prevista en el art. 6 primer párrafo de la Ley XIII Nº 4.----------

------2.- Surge de las actuaciones que la *a quo* reguló los honorarios en base a las pautas establecidas en los arts. 6, 7, 8, 9 y cctes. de la Ley XIII Nº 4 (antes Dto. Ley Nº 2200) y atendiendo el mérito de la labor desarrollada –calidad, eficacia y extensión del trabajo-, resultado obtenido, carácter con que actuara, monto y tipo de proceso.----------

------3.- Entrando en el estudio de la cuestión planteada este Cuerpo entiende que a los fines de la regulación de honorarios debe tenerse en cuenta en primer término que estamos frente a un proceso homologatorio, en el cual las partes han acordado aspectos relacionados a la custodia, alimentos y régimen de comunicación a favor de su hijo M., a los fines de establecer el monto del proceso –con fines arancelarios–, debemos estar a la cifra que resulte de la determinación de la cuota de alimentos fijadas para un año conforme lo dispone el art. 24 de la Ley XIII Nº 4.----------

En el mismo sentido nos hemos expedido en los autos Nº 77/2010 SIC Nº 153/10 , Expte. Nº 31/10 SIC Nº 61/10, entre otros. En consecuencia y realizado el cálculo respectivo sobre la cuota de alimentos pactada, conforme surge del punto II.- Cuota Alimentaria del convenio obrante a fs. 5, la que fuera homologada por la *a quo* (fs. 9/10 y vta.), en base a la aplicación del mencionado artículo y analizada la labor profesional en función a las pautas mensurativas del art. 5, en cuanto a naturaleza y complejidad del asunto, resultado obtenido, mérito de la labor desarrollada, carácter en el que actuara el profesional (arts. 5, 6, 7 y 8 de la ley de aranceles), este Cuerpo entiende que los emolumentos fijados no resultan

ajustados a derecho, porque no respeta el porcentaje mínimo impuesto en el art. 6 de la Ley de aranceles, por lo que corresponde se eleven a la suma de $ 5.016 con más el IVA que correspondiere, sin costas atento la índole de la cuestión (arts. 5, 6, 8 y 24 de la Ley de Aranceles).----------
------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------R E S U E LV E:----------

------1º) **REVOCAR**, el punto III) de la sentencia homologada con fecha 18 de mayo de 2010, en cuanto ha sido materia de agravios para la Dra. M. E. J., fijando en definitiva sus honorarios en la suma de $ 5.016, con más IVA que correspondiere (arts. 5,6,7 y 8 de la Ley XIII Nro. 4 del Digesto Jurídico Provincial).----------2º)
REGISTRESE, notifíquese y oportunamente vuelvan las actuaciones al Juzgado de origen.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL Nº 166 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2010.-CONSTE.-

Norma Marrero
Secretaria